

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA SALA DE ORALIDAD M.P. LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

Ibagué, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 73001-23-33-000-2020-00066-00
Demandante: Cesar Augusto Gallego Méndez
Apoderado: Huilliman Calderón Azuero
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Apoderado: Abner Rubén Calderón Manchola
Tema: Pensión gracia

ASUNTO

Dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso antes identificado.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor Cesar Augusto Gallego Méndez¹, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, a fin de que se acojan las súplicas que en el siguiente apartado se precisan.

1.1.1. Pretensiones

Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución PAP 015327 del 28 de septiembre de 2010, mediante la cual se negó una solicitud tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia.

¹ A través de apoderado judicial.

Se declare que el actor tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la pensión de jubilación gracia, desde el momento en que cumplió 50 años de edad y 20 años de servicios.

Se condene a la entidad accionada a reconocer a favor del demandante la pensión de jubilación gracia a que tiene derecho por haber cumplido 50 años de edad y 20 años de servicios con vinculación nacionalizada y territorial.

Se condene a la UGPP a pagar la pensión de jubilación gracia al accionante desde el 13 de abril de 2010, cuando consolidó el derecho a devengar la prestación.

Se ordene que en la liquidación de la prestación se incluyan todos los factores percibidos por el docente actor durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional.

Se ordene que la condena reconocida en este proceso se ajuste tomando como base el Índice de Precios al Consumidor; además, se disponga que genera intereses moratorios según lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA.

1.1.2. Hechos

Para una mejor comprensión del caso, la Sala se permite realizar un resumen de la situación fáctica presentada por el apoderado judicial de la parte actora, así:

- El señor Cesar Augusto Gallego Méndez nació el 13 de abril de 1960, así que, cumplió 50 años de edad el mismo día y mes del año 2010.
- Por medio del Decreto 1898 del 02 de diciembre de 1980, el gobernador del Tolima lo nombró como docente en la Escuela Rural Mixta San Pedro del Municipio de Armero, el cual ejerce desde el 23 de enero de 1981.
- Con el Decreto 0115 del 19 de febrero de 1990, emanado del gobernador del Tolima, fue incorporado como docente nacionalizado en Ibagué.
- El 04 de junio de 2010, pidió a la UGPP el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia, la cual fue denegada por medio de la Resolución PAP 015327 del 28 de septiembre de 2010, en razón a que la vinculación inicial fue posterior a la fecha en que feneció la prestación – 30 de diciembre de 1980.

1.1.3. Concepto de violación

Relaciona como normas violadas las siguientes:

Ley 4ª de 1996, Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993, Ley 115 de 1994, Ley 715 de 2021 y sentencia del Consejo de Estado del 21 de junio de 2018 dentro del proceso con radicado 2500-23-42-000-2013-04683-01 (3805-2014).

Por concepto de violación, expuso que el acto administrativo acusado se aparta del ordenamiento jurídico, por cuanto niega un derecho pensional con el lleno de los requisitos para su concesión.

1.2. Contestación de la demanda

La entidad accionada por intermedio de apoderado expresó oposición a las súplicas de la demanda en razón a que el actor ingresó al servicio docente el 27 de enero de 1981, cuando la pensión gracia se contempló para los territoriales o nacionalizados vinculados hasta el 30 de diciembre de 1980.

Sustentó las excepciones que denominó “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA*”, “*AUSENCIA DE VICIOS EN EL ACO ADMINISTRATIVO DEMANDADO*”, “*PRESCRIPCIÓN*” e “*INNOMINADA O GENERICA*”

1.3. Decisiones relevantes en la audiencia inicial

1.3.1. Sobre la fijación del litigio

Se estableció que el proceso se ocuparía de dar respuesta a los siguientes interrogantes, fijados desde el punto de vista fáctico y jurídico:

“Desde el punto de vista fáctico, deberá hacer precisión si el aquí demandante, tal como lo afirma a través de su apoderado, se vinculó o no a la prestación del servicio territorial o nacionalizado docente antes del 31 de diciembre de 1980.

Desde el punto de vista jurídico, corresponde determinar si el actor cumple con las exigencias de ley, para tener derecho a la pensión gracia que está demandando; para resolver este cuestionamiento jurídico, hay que verificar probatoriamente la oportunidad de la vinculación, el tiempo de servicio y la naturaleza del servicio prestado, si fue de carácter territorial o no, además de las otras exigencias previstas en la normativa sobre pensión gracia.

Para efectos de determinar la oportunidad de la vinculación, habrá que determinar qué se debe entender por vinculación antes del 31 de diciembre de 1980, es decir, ¿solamente se requiere el acto administrativo de nombramiento anterior a esa fecha? o ¿se requiere tanto el acto administrativo de nombramiento como la posesión como docente antes de esa fecha?”

Se notificó la decisión en estrados y no se interpusieron recursos.

1.4. Alegatos de conclusión

La **entidad demandada** reiteró los argumentos expuestos en intervención anterior.

La **parte actora** guardó silencio.

El agente del **Ministerio Público** conceptuó a favor de que se nieguen las pretensiones de la demanda, en razón a que, *“el (la) demandante, no cumple con los requisitos para ser beneficiario(a) de la pensión gracia de jubilación, es decir, ser docente territorial con cumplimiento de funciones iniciadas antes del 31 de diciembre de 1980, cumplir 20 años o más de servicios en tal calidad y la edad de 50 años; estos tres requisitos son inescindibles, es decir, el incumplimiento de cualquiera de ellos, hace nugatorio la reclamación de pensión gracia; resaltando que el requisito esencial y principal es el de ser docente territorial con cumplimiento de funciones iniciadas antes del 31 de diciembre de 1980.”*

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Saneamiento

No se observa causal que invalide la actuación hasta ahora surtida.

2.2. Competencia

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 152-2 de la Ley 1437 de 2011 corresponde a los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como éste sometido a estudio de la Corporación.

Ahora, por mandato del artículo 125 ibídem esta providencia será de Sala.

2.3. Problema jurídico

De conformidad con lo antepuesto, corresponde a la Sala establecer si al señor Cesar Augusto Gallego Méndez le asiste derecho al reconocimiento de la pensión gracia por haber colmado los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, particularmente el relacionado con si se vinculó o no a la prestación del servicio territorial o nacionalizado docente antes del 31 de diciembre de 1980.

Igualmente, se pronunciará sobre cualquier excepción que resulte probada.

2.3.1. Tesis de la Sala

Se negarán las pretensiones de la demanda en consideración a que, de acuerdo a lo esbozado por el Consejo de Estado en la jurisprudencia que se expondrá en el marco normativo de esta providencia, uno de los requisitos *sine qua non* para la concesión de la pensión gracia es que el docente estuviera vinculado antes del **31 de diciembre de 1980**, presupuesto que no cumple el aquí demandante, pues, pese a que su nombramiento se efectuó a través del Decreto 1898 del 02 de diciembre de 1980, lo cierto es que la posesión del cargo tuvo lugar el 23 de enero de 1981,

es decir, que empezó a prestar sus servicios al ramo docente sólo hasta el año 1981, por lo que, no le asiste derecho al reconocimiento pensional deprecado.

2.4. Análisis de la Sala

2.3.1. Contexto normativo y jurisprudencial de la pensión gracia

Según se desprende del compendio normativo que regula la pensión gracia, su reconocimiento está supeditado al lleno de los siguientes requisitos:

- (i) Ser maestro de primaria², secundaria³, profesor de las escuelas normales⁴, o inspector de instrucción pública⁵. Se precisa que para efectos de la gracia se pueden acumular tiempos en uno u otro cargo⁶.
- (ii) Que la prestación del servicio haya sido en planteles departamentales, distritales, municipales, por un término no menor de veinte (20) años⁷.
- (iii) Que se haya vinculado al servicio antes del 31 de diciembre de 1980⁸.
- (iv) Tener cumplidos cincuenta años de edad⁹.
- (v) Haberse desempeñado con honradez, consagración y buena conducta.

Aunado, en sentencia del 29 de agosto de 1997, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del magistrado Nicolás Pájaro Peñaranda¹⁰, se dejó sentado que, de ninguna manera, la pensión gracia puede ser reconocida a favor de un docente de carácter nacional. Veamos:

“El numeral 3º. Del artículo 4º. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe “Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...”. (En este aparte de la providencia se está haciendo referencia a la Ley 114 de 1913).

*Despréndase de la precisión anterior, **de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.**” (Negritas fuera de texto original).*

La decisión en cita además expuso:

² Artículo 4 de la Ley 114 de 1913.

³ Artículo 3 de la Ley 37 de 1933.

⁴ Artículo 6 de la Ley 116 de 1928.

⁵ Ibídem.

⁶ Ibídem.

⁷ Artículo 1 de la Ley 114 de 1913.

⁸ Artículo 15, literal a), numeral 2, de la Ley 91 de 1989.

⁹ Artículo 4 de la Ley 114 de 1913.

¹⁰ Radicación número: S-699, actor: Wilberto Theran Mogollon.

“3. El artículo 15, No.2, literal A, de la Ley 91 de 1989 establece:

“A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme el Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.”

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

6. De lo anterior se desprende que para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después de la fecha a que se acaba de hacer referencia, no existe la posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal B del mismo precepto, o sea la “...pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año”, que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal B, No. 2, artículo 15 lb.) hecho que indica que el propósito del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia. También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente, los nacionalizados que, como dice la Ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 “tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia ...siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos”. Y por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal A, numeral 2, de su artículo 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley.

En aras de la claridad se transcribe en su integridad el precepto aludido de la ley 91 de 1989:

“ARTICULO .15. A partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º. de enero de 1990, será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

2º. Pensiones:

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y

cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

B. Para los docentes vinculados a partir del 1º. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquéllos que se nombren a partir del 1º. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.”

A su vez, la misma Corporación, en sentencia del 17 de noviembre de 2016¹¹, dejó en claro que el requisito de la vinculación al 31 de diciembre de 1980, lo que supone es que el docente debió haber prestados sus servicios antes del año 1981, en instituciones territoriales o nacionalizadas. Al respecto, indicó:

“Queda claro entonces, que no se ha establecido como requisito para acceder a la pensión gracia, que el docente deba estar vinculado el día 31 de diciembre de 1980, es decir, solo es necesario que haya prestado sus servicios como docente antes del año 1981 en instituciones territoriales o nacionalizadas, sin que se puedan computar tiempos de servicio de carácter nacional, pues la finalidad principal de la pensión gracia, es reconocer a aquellos docentes un beneficio económico para equilibrar los ingresos percibidos entre éstos y los docentes nacionales, ante el déficit fiscal en que se encontraban los entes territoriales para cubrir el pago por la prestación de los servicios al magisterio.”

Ahora, en cuanto al tiempo de servicio y al tipo de la vinculación requerida para la causación del derecho pensional, el mismo órgano de cierre, en sentencia del 19 de enero de 2006¹², coligió que se debían analizar los tiempos de servicios acreditados por el docente, año a año, con especial énfasis en el cargo desempeñado, la dedicación, la clase de plantel y el nivel de vinculación del centro educativo a las entidades políticas, para determinar si, en efecto, consiguió el tiempo de servicios de los 20 años en instituciones territoriales o nacionalizadas. Literalmente, esto fue lo que dijo¹³:

“En principio, para efectos de la PENSIÓN DE JUBILACIÓN GRACIA (DOCENTE) se deben analizar los tiempos de servicio que acrediten los educadores teniendo en cuenta varios datos trascendentales, año por año (porque es posible que un tiempo le sirva para la prestación y otro no), a saber:

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, magistrado ponente William Hernández Gómez, radicado del proceso 41001-23-33-000-2013-00051-01.

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, magistrado ponente Tarsicio Cáceres Toro, expediente 6024-05.

EL CARGO DESEMPEÑADO (maestro de primaria, profesor de normal, inspector de primaria, etc.) LA DEDICACIÓN (tiempo completo, medio tiempo, hora cátedra, etc.), LA CLASE DE PLANTEL donde desempeñó su labor (Normal, Industrial, Bachillerato, etc.), así como EL NIVEL DE VINCULACIÓN DEL CENTRO EDUCATIVO A LAS ENTIDADES POLÍTICAS (Nacional, nacionalizado -a partir de cuándo- Departamental, Distrital, Municipal, etc.). La época del trabajo realizado (año, con determinación clara y precisa de la iniciación y terminación de la labor) es fundamental de conformidad con las leyes especiales que rigen esta clase de pensión y la Ley 91 de 1989. La sola mención de la fecha de nombramiento no es prueba de la iniciación –desde ese momento- del servicio y la cita de la fecha de un acto de aceptación de renuncia debe ir acompañado del dato desde cuando produjo efectos, para poder tener en cuenta realmente el tiempo de servicio. Los certificados que se expidan para acreditar estos requisitos deben ser precisos en los datos fundamentales que exigen las leyes especiales que regulan esta clase de pensión.”

Entonces, lo importante de la prueba del tiempo de servicios y de la vinculación, no es la denominación que se le dé, ni la forma que adopte, sino el contenido de los datos puntuales que ofrezca alrededor del tipo de nombramiento, la autoridad que lo hace, la institución educativa a la que prestará los servicios, su naturaleza, y por supuesto los extremos temporales; a efecto de esclarecerse si la prestación del servicio fue en planteles departamentales, distritales o municipales, por un término no menor de veinte (20) años.

Por último, resulta relevante recalcar que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 116 de 1928, para el cómputo de los años de servicios es dable la sumatoria de los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la secundaria, normalista o de instrucción. La norma en cita reza:

“Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquélla la que implica la inspección.”

Entonces, para efectos del reconocimiento de la pensión gracia, es viable la sumatoria de los años servidos en cualquier época, sea en educación primaria, secundaria o normalista, inclusive las labores de inspección; por lo que es evidente que la voluntad del legislador fue la establecer el referente del tiempo de servicio, y no la naturaleza en que éste sea prestado, ni el título que tenga. Asimismo, cuando se establece la sumatoria en cualquier tiempo, implica interpretar que no se requiere de la continuidad del servicio, como un todo del periodo, sino la totalización de los 20 años en las condiciones de docencia territorial o nacionalizada.

Igualmente, es menester señalar, que en la sentencia de unificación de 21 de junio de 2018, proferida en el proceso 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-2014), la Sección Segunda del Consejo de Estado dictó pautas de interpretación frente a los casos de docentes nombrados por entidades territoriales, financiados, en su momento con recursos del situado fiscal, posteriormente sistema general de participaciones, en cuya vinculación además haya intervenido el respectivo fondo educativo regional (FER). Empero, la citada decisión no varió el criterio referente a que *“(...) para el reconocimiento y pago de la pensión gracia es indispensable acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa que la regula, entre los que se encuentran, haber prestado los servicios como docente en planteles departamentales, distritales o municipales por un término no menor de veinte (20) años y que estuviere vinculado antes del 31 de diciembre de 1980; haber cumplido cincuenta años de edad; y haberse desempeñado con honradez, consagración y buena conducta.”*

2.5.2. Caso concreto

Según se desprende del acto administrativo demandado, es improcedente reconocer al accionante la pensión que aquí reclama, en razón a que empezó a prestar sus servicios como docente territorial el 27 de enero de 1981 (sic), cuando la ley exige que el docente debía contar con vinculación igual a anterior al 31 de diciembre de 1980.

Corolario, corresponde a este proceso establecer si al demandante le asiste derecho al reconocimiento de la pensión gracia por haber colmado los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, particularmente el relacionado con la prestación del servicio como docente en planteles departamentales, distritales o municipales antes del 31 de diciembre de 1980.

Pues bien, según el material probatorio arrimado al proceso oportunamente por las partes y que en ningún momento fue desconocido o tachado, razón por la cual se itera, tiene pleno valor probatorio, este Juez plural encuentra acreditado los siguientes fundamentos fácticos:

- . El señor Cesar Augusto Gallego Méndez nació el 13 de abril de 1960, tal como consta en su Registro Civil de Nacimiento¹⁴.
- . Por medio del Decreto 1898 del 02 de diciembre de 1980, emitido por el gobernador del Departamento del Tolima, fue nombrado docente de esta entidad, en la Escuela Rural Mixta San Pedro del Municipio de Armero.¹⁵
- . De acuerdo a la información contenida en los certificados de Cargos Desempeñados, Formato Único para la Expedición de Certificados de Historia

¹⁴ Folio 55.

¹⁵ Folio 22.

Laboral, Tiempo de Servicios y de la Historia Laboral, es posible establecer que la fecha de posesión al referido cargo ocurrió el 23 de enero de 1981.¹⁶

- A través del Decreto 0115 del 19 de febrero de 1990, proferido por el gobernador del Tolima, fue incorporado a la planta de cargos nacionalizados que funciona en el Municipio de Ibagué.

- De los certificados de tiempo de servicios y de la historia laboral, se infiere que cuando se presentó la demanda el actor seguía en prestado sus servicios al ramo docente.¹⁷

- El 04 de junio de 2010, el señor Cesar Augusto Gallego Méndez reclamó ante la UGPP el reconocimiento de la pensión gracia, la cual fue denegada por medio de la Resolución PAP 015327 del 28 de septiembre de 2010.¹⁸

En este orden, el recuento probatorio que antecede da cuenta que el demandante se desempeñó como docente del sector oficial; que cuenta con 50 años de edad; que, al 04 de junio de 2010, tenía 29 años, 4 meses y 18 días, de tiempo de servicios en entidades del orden territorial (departamental); sin embargo, también es cierto que la prestación del servicio empezó a regir a con posterior al 31 de diciembre de 1980, esto es, el 23 de enero de 1981.

Así las cosas, es de resaltar que, de acuerdo a lo esbozado por nuestro máximo órgano de cierre en la jurisprudencia traída en el marco normativo de esta providencia, uno de los requisitos *sine qua non* para ser beneficiarios de la pensión gracia es que el docente estuviera vinculado antes del **31 de diciembre de 1980**, presupuesto que no cumple el aquí demandante, pues, pese a que su nombramiento se efectuó a través del Decreto 1898 del 02 de diciembre de 1980, lo cierto es que la posesión del cargo tuvo lugar el 23 de enero de 1981, es decir, que empezó a prestar sus servicios al ramo docente sólo hasta el año 1981, por lo que, tal como lo indicó el agente del Ministerio Público en su concepto, al aquí demandante no le asiste derecho al reconocimiento pensional deprecado.

Como sustento a la conclusión anterior, resulta pertinente traer a colación uno de los más recientes pronunciamientos de la Sección Segunda del Consejo de Estado, de fecha 27 de enero de 2022, con ponencia de la magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso con radicación 19001-23-33-000-2019-00228-01 (2414-2021), en el cual se resaltó que la vinculación del docente debe inicial antes del 31 de diciembre de 1981. Veamos:

“(...) 27. En orden de desatar la apelación de la parte demandada, debe decir la Sala que la línea jurisprudencial de la sección segunda sobre el reconocimiento de la pensión gracia, es clara y pacífica alrededor de la importancia del tiempo de servicio como su referente, esto sí, dejando claro

¹⁶ Folios 23, 25, 26, 27 y 28.

¹⁷ Folios 26 al 28.

¹⁸ Folios 18 al 19.

que debe **ser territorial o nacionalizado, e iniciar antes del 31 de diciembre de 1980** sin importar si es continuo o discontinuo, ni tampoco su modo de vinculación. (...)" (Negrilla y subraya dentro del texto original)

Como ya se dijo, el actor en este proceso empezó a trabajar como docente territorial desde la fecha de posesión, ocurrida el 23 de enero de 1981, independientemente de que el acto de nombramiento date de fecha anterior al 31 de diciembre de 1980.

En tal sentido, es claro que el demandante no cumple con el requisito de haberse vinculado o iniciado en el servicio de la docencia territorial o nacionalizada, antes del 31 de diciembre de 1980, pues tal y como se indicó en líneas anteriores, el demandante empezó a prestar sus servicios desde el 23 de enero de 1981, y al no acreditar dicho requisito es *sine qua non*, no le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia reclamada.

Así las cosas, la parte actora no logró desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado, razones por las que se procederá a negar las pretensiones formuladas por el señor Cesar Augusto Gallego Méndez contra la UGPP, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.7. Costas procesales

Conforme al inciso segundo del artículo 188 del CPACA, modificado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, "*En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal*", como ocurrió en este asunto, en el cual se pide el reconocimiento de un derecho pensional sin el lleno de los requisitos dispuestos por el ordenamiento jurídico, como el de haberse vinculado al servicio docente antes del 31 de diciembre de 1980.

De acuerdo a la misma norma en cita, las costas se liquidarán conforme a los artículos 365 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Se fijarán las agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante, en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

2.8. Otras consideraciones

Advierte la Sala que la presente providencia será estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Oralidad del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la demandada, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

Se fijan las agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Por Secretaría se liquidarán los gastos ordinarios del proceso y si hubiese un remanente, se devolverá a la parte actora.

CUARTO: Una vez en firme la decisión que resuelva la liquidación de las costas, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar en el programa informático "SAMAI".

Notifíquese y cúmplase

La anterior providencia fue discutida y aprobada en Sala a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

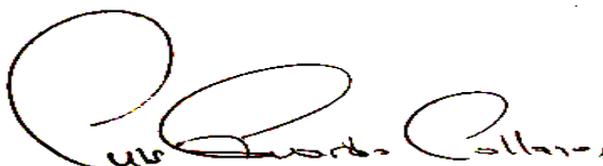
Los Magistrados,



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
(Aclara voto)



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA